



San Andrés Isla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0204-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Gina Paola Santacruz Barones y Zulay Margarita Lambis López
Demandada: Salus Global Partners GC S.A.S.
Solidarios: IPS-Universitaria Universidad de Antioquia y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2019-00045-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Estudiado el expediente judicial del referido proceso se observó recurso de reposición allegado por el apoderado del demandado solidario Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al correo electrónico de este Juzgado, el 14 de abril de 2024 contra el auto interlocutorio No.0164-24, proferido el 11 de abril de 2024, en el que se ordenó el emplazamiento a Salus Global Partners GC SAS, sus pretensiones se fundaron en que se reponga la decisión adoptada en auto interlocutorio No.0164-24 y se disponga ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Como sustento de su recurso indicó que:

El Juzgado ha violado el debido proceso, ordenando el emplazamiento de Salus Global Partners GC SAS en el presente proceso, ya que afirma no se ha cumplido con lo ordenado en los artículos 29 CPTSS y 293 del CGP, pues indica *la publicación del edicto emplazatorio, según el edicto de emplazamiento 027 del 30 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario 88-00131-05-001-2019-00045-00 que produce el mismo despacho judicial claramente se puede colegir que no está en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla efectuarlo, por el contrario esa carga procesal recayó en la parte demandante, cuando señala en su edicto de emplazamiento 027 del 30 de octubre de 2019 que “se entrega copia de la presente lista al interesado para su publicación por una sola vez, en por lo menos un medio de comunicación escrita de amplia circulación nacional (Diario de la Republica o el Espectador), el día domingo.” (ver expediente digital archivo N°10) documento que inclusive al parecer tiene la firma de recibido del apoderado de la parte demandante.*

Seguidamente manifestó que no vislumbra en el plenario, prueba que la parte actora, allegara en debida forma el edicto emplazatorio y que el juzgado no respetó el debido proceso haciendo la publicación en Tyba, que esta no es carga del juzgado, sostuvo que es notoria la dejadez de la parte actora ya que asegura el mismo no ha realizado los impulsos correspondientes que demuestren interés en el referido proceso, por esa razón solicito se declare la contumacia.

Para resolver se exponen las siguientes, consideraciones.

En este caso particular en el cual esgrime el apoderado judicial de la parte demandada varias irregularidades en el proceso de la referencia, es necesario por parte del juzgado dirimir cada una de ellas

- (I) Inicialmente indica que el auto en el que se emplaza a Salus Global Partners GC SAS, no tiene vocación de prosperidad, ya que no se ha cumplido cabalmente con el debido proceso, ahora bien, respecto a esta acusación al estudiar el expediente judicial de la referencia, no se vislumbra por parte de las demandantes la publicación del listado por una vez por lo menos en un medio de comunicación escrita, de amplia circulación nacional el día domingo, sin embargo, la demanda fue presentada en marzo de 2019, indicando la dirección de cada una de las demandadas, incluyendo la de Salus Global Partners GC SAS, a la usanza de ese momento, no existiendo la carga en cabeza de la parte actora, de remitir a los demás sujetos procesales



un ejemplar de la demanda y sus anexos; la demanda fue admitida el 23 abril de 2019 (archivo 03), pero al sobrevenir la pandemia ocasionada por el virus de COVID 19, con las modificaciones implementadas por el Decreto 806 de 2020, quienes no habían logrado ser notificadas, lo serían, en adelante, como lo disponía dicho decreto, ante las limitaciones de toda índole que existían, por tanto, en aras de imprimir celeridad al proceso, se ordenó su emplazamiento mediante auto interlocutorio No.0164-24, procediéndose a publicar el emplazamiento en la plataforma TYBA; comprendido lo anterior, el debido proceso se ha cumplido cabalmente, por tanto, no encuentra el Juzgado razón alguna para reponer la decisión, toda vez que a la fecha de la solicitud de emplazamiento de Salus Global Partners GC SAS, por parte del abogado de la parte actora (archivo 09), no se publicó el edicto, la juez se percató del error y como directora del proceso, se procedió a hacer la publicación del emplazamiento según lo ordenado en las leyes actuales, ya que como se le ha indicado al apoderado de la parte actora, los errores observados por el Juzgado deben ser saneados antes de dictar sentencia.

- (II) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia del juez laboral para conocer de este proceso, por haber transcurrido más de 4 años desde la presentación y admisión de la demanda, se debe informar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente de la postura de la Corte Constitucional, indicando en sentencia SL1163 de 2022, expuso que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable. Por todo lo expuesto en precedencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0164-24, del 11 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto de Interlocutorio No.0164-24, del 11 de abril de 2024, por lo expuesto en este proveído.
2. **COMUNICAR** por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d44a026bc4f4d82a81509c24d7c44512dbfbb9c7de7c608b9a57568f0d0c2b**

Documento generado en 24/04/2024 05:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>